



Sabanalarga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00012-00.
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503, 504, 500, 501, 502 S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al contrato de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrito por las partes demandantes, empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., en calidad de CEDENTE, y la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., en condición de CESIONARIA.

ANTECEDENTES:

La presente DEMANDA VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida a través de apoderado judicial por las empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., contra LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ, mediante reparto nos fue asignada para su conocimiento y trámite, y una vez verificada que reunía los requisitos de ley, fue admitida con auto calendarado mayo23 de 2022.

En la fecha se arrima al Despacho por Secretaría, previéndose que la apoderada judicial de las partes demandantes, Dra. LAURA CASTAÑEDA RAMIREZ, virtualmente arrimó al instructivo, CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrito entre las partes actoras y la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., y como consecuencia de ello, solicita se tenga en lo sucesivo a la enunciada cesionaria como parte demandante al interior del proceso, de conformidad con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil y lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”* Subrayado fuera del texto.

Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, nos ocuparemos a analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: *“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”* Subrayado fuera de texto.

De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere.

Al respecto traemos a colación la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.”*

De lo brevemente expuesto, está claro que son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda a la parte demandada, y como quiera que las partes demandantes no han dado cumplimiento al acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, ni tampoco han puesto en conocimiento de las partes demandadas la existencia del contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS objeto de este pronunciamiento, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la aludida solicitud, por falta de requisitos formales a la luz de los artículos 1969 del código civil, y 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO. -. ABSTENGASE de dar trámite a la solicitud de aprobación del contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrito por las partes demandantes, empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., en calidad de CEDENTE, y la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., en condición de CESIONARIA, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 09 de diciembre de 2022
Notificado por estado N.º 153

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial JN2.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 09 de diciembre de 2022
Notificado por estado N.º 153

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b18edda4d8305f5e7678523b43b6b827ab62cd98d8481fb24e64810c4440eef**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>